

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demanda:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2018 00451 00  
**Demandante:** COLFONDOS S.A.  
**Demandado:** INVERSIONES OPTICAS VISIÓN Y SOL S.A.S

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de Nulidad interpuesto por el *curador ad-litem* designado a la sociedad ejecutada. Igualmente, se resolverá la petición de fijación de gastos de curaduría.

### **FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD**

El *curador ad-litem* designado a la sociedad ejecutada, presentó incidente de nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, arguyendo que, si bien el emplazamiento de la demandada, se ordenó con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 (auto del 28/02/2020), la demandante procedió a realizar la publicación el 19/07/2020, es decir, en vigencia del aludido Decreto cuyo artículo 10 es categórico en señalar que “*Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad en un medio escrito*”.

Por lo anterior, considera el promotor de la nulidad que, al no haber realizado la publicación en medio escrito antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, ha debido adecuarse la orden a lo preceptuado en el art. 10 ibídem, a fin de una correcta notificación a la parte demandada.

Agregó que, el citado Decreto ofrece la posibilidad de la notificación a la demandada mediante correo electrónico en la forma indicada en el artículo 8, actuación que en aras de garantizar al máximo el ejercicio del derecho a la defensa de la demandada no realizó la actora, como tampoco fue ordenado por el Despacho en auto del 17/09/2020 donde se requirió este tipo de notificación al *curador ad-litem* designado a la sociedad ejecutada.

Finalmente, indicó que, el incidente de nulidad lo presenta en cumplimiento de los deberes profesionales que la ley le impone, con el único fin de que se salvaguarde al máximo el debido proceso y derecho a la defensa de la demandada, especialmente teniendo en cuenta que no se ha logrado su comparecencia personal al proceso, existiendo actualmente en la ley el mecanismo para ello (Decreto 806 de 2020, artículo 8) el cual no ha sido agotado por la parte actora.

### **TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

La parte demandante se pronunció oportunamente, señalando que, conforme a las actuaciones surtidas dentro del proceso, resulta claro que el trámite de notificación realizado a la ejecutada INVERSIONES OPTICAS VISIÓN Y SOL se ha cumplido en legal forma, por cuanto el 11 de abril de 2019, notificó personalmente a la entidad ejecutada, remitiendo comunicación a la dirección de notificación judicial y al correo electrónico. Igualmente, realizó el trámite de notificación por aviso el 17 de mayo y 11 de junio de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, considera que no es de recibo lo manifestado por el curador ad litem designado, respecto a que a la SOCIEDAD INVERSIONES OPTICAS VISION Y SOL, *“no se le garantizó al máximo el ejercicio de derecho a la defensa”*, cuando por el contrario, se ha logrado demostrar que por parte de la demandante y del Despacho se ha intentado tanto por medios físicos como digitales lograr la ubicación de la ejecutada y al no obtener esta notificación, se designó un curador ad-litem que vele por los derechos de contradicción y defensa que ostenta la entidad.

Agregó que, si bien es cierto para el 4 de junio de 2020 entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, con las actuaciones adelantadas no se ha dejado de practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago, sino por el contrario, se está actuando con el mayor cuidado y diligencia, en aras de una efectiva publicidad en la existencia del proceso y con plena garantía del derecho al debido proceso.

En consecuencia, solicitó no declarar fundada la petición de nulidad.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1.- Planteamiento del problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si en el presente caso, se configuró la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso, al no haberse realizado la publicación del emplazamiento de la sociedad demandada, en medio escrito, antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y, no adecuarse la orden a lo preceptuado en el art. 10 ibídem u ordenado la notificación personal de la sociedad ejecutada en los términos previstos en el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Vigente para la fecha en que se realizó el trámite de notificación, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

## **2.- Marco Normativo:**

Las nulidades procesales tienen como génesis la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, el *curador ad-litem* de la ejecutada aduce la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 134 del CGP, contempla la oportunidad para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal, los cuales, en síntesis, exigen: (i) legitimación de la parte que invoca la nulidad, (ii) exposición de la causal invocada y los fundamentos fácticos en que se sustenta, y, (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

### **3.- Caso concreto:**

Para resolver el incidente formulado, el despacho verificará que la solicitud cumpla con los requisitos previstos para ello, en el siguiente orden: **i)** Legitimación; **ii)** Causal de nulidad; **iii)** Acervo probatorio y **iv)** oportunidad.

#### **i) Legitimación**

De conformidad con el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada” (Subraya del Despacho), de manera tal que, en casos como el presente, resulta necesario que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.

Así las cosas, se tiene que en el *sub lite* quien propone la nulidad; esto es, el *curador ad litem* designado para la representación de la ejecutada, se encuentra legitimado para tal efecto, pues la demandada INVERSIONES OPTICAS VISIÓN Y SOL S.A.S., es precisamente la afectada con la presunta nulidad.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 17 de febrero de 2021, proferida dentro del radicado 78583 (AL1159-2021)<sup>2</sup>, puntualizó:

*“Conviene recordar que el régimen de las nulidades procesales gira principalmente en torno a los principios de especificidad, protección y convalidación, de manera que no pueden invocarse por cualquiera de las partes sino por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio se consagró con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, sólo el sujeto que sufre el agravio puede predicar la existencia de algún yerro procesal y reclamar la aplicación del correctivo legal pertinente.”.*

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

**ii) Causal de nulidad**

El *curador ad litem* designado a la ejecutada INVERSIONES OPTICAS VISIÓN Y SOL S.A.S., en el escrito de nulidad invoca expresamente la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y conjuntamente relata los hechos que sustentan la nulidad deprecada.

**iii) Acervo probatorio**

El *curador ad litem* designado para representar los intereses de la ejecutada INVERSIONES OPTICAS VISIÓN Y SOL S.A.S, no solicitó prueba alguna.

**iv) Oportunidad**

De conformidad con el inciso ° del artículo 134 del Código General del Proceso, “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Luego, el principio de convalidación establece que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación primigenia en que intervenga el que la promueve, en razón de que, si la nulidad no es invocada en la primera actuación en que intervenga el afectado, se purga el vicio y la misma queda revalidada.

Pues bien, en el *sub examine* se tiene que, la solicitud de nulidad fue presentada oportunamente por el *curador ad litem* designado para representar los intereses de la ejecutada INVERSIONES OPTICAS VISIÓN Y SOL S.A., como quiera que es la primera intervención que realiza dentro del proceso.

**Estudio del caso**

Descendiendo al asunto concreto y verificado que la solicitud de nulidad cumple los requisitos previstos para invocarla, se determinará, si en el presente proceso, existe o no, la causal de nulidad invocada, al no haberse realizado la publicación del emplazamiento de la sociedad demandada, en medio escrito, antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y, no adecuarse la orden a lo preceptuado en el artículo 10 ibídem u ordenado la notificación personal de la sociedad ejecutada, en los términos previstos en el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

---

<sup>3</sup> Vigente para la fecha en que se realizó el trámite de notificación, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



De entrada advierte el Despacho que, el hecho de haberse realizado la publicación del emplazamiento de la sociedad demandada, en medio escrito, después de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> no configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”*; pues si bien como lo destaca el curador ad litem designado a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*; lo cierto es que, como lo reconoce el mismo promotor de la nulidad, en el caso bajo estudio, dicha actuación además de haber sido ordenada antes de la entrada en vigencia del referido Decreto, lejos está de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la parte demandada, pues a la luz de la norma invocada por el promotor de la nulidad (Decreto 806 de 2020), la publicación del emplazamiento en medio escrito, constituye una diligencia adicional que, contrario a lo estimado por el profesional del derecho, garantiza tanto la publicidad del emplazamiento como el derecho de defensa de la parte actora, pues con ello se busca su efectiva comparecencia al proceso.

Ahora, alega el curador ad litem que, el Despacho debió adecuar la orden a lo preceptuado en el citado artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>; sin embargo, como ya se dijo, el auto por medio del cual, se designó curador a la sociedad ejecutada y se dispuso su emplazamiento, fue proferido el 28 de febrero de 2020, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, *“(…) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6687-2020 expuso que, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, por lo que se debe atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, la que precisa que, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos, el proceso debe seguir con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

*“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.*

---

<sup>4</sup> Vigente para la fecha en que se realizó el trámite de notificación, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

<sup>5</sup> Ibídem.



*“(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...).”*

En armonía con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

*“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...).”*

*“(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...).”*

*“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.*

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad.

En el presente caso, la notificación a la sociedad ejecutada empezó a surtir desde el 11 de abril de 2019, fecha en la que, la parte actora remitió la citación para diligencia de notificación personal a la demandada a la respectiva dirección registrada para recibir notificaciones judiciales, comunicación que, valga decir fue recibida por la sociedad ejecutada INVERSIONES OPTICAS VISIÓN Y SOL S.A. el 12 de abril del mismo año, como consta en el certificado expedido por INTER RAPÍDISIMO visible a folios 45 y 46 del 01ExpedienteDigitalizado, citación que también fue remitida al correo electrónico para notificación judicial (Fls.47-48 01ExpedienteDigitalizado).

En virtud de lo anterior y, como la sociedad demandada pese a hacerse recibido las respectivas citaciones, no compareció al Despacho a recibir notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, la parte actora procedió a dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, remitir el

correspondiente AVISO, advirtiéndolo a la sociedad ejecutada que, de no comparecer se le designaría Curador Ad Litem, como se verifica a folios 50 a 55 del *01ExpedienteDigitalizado*, aviso que también fue remitida al correo electrónico para notificación judicial (Fls.56-58 *01ExpedienteDigitalizado*).

De la exposición precedente, fuerza concluir que, si la sociedad demandada no recibió la notificación personal del mandamiento de pago, a través de su representante legal; sino a través del Curador Ad Litem que, le fue designado, fue por su renuencia a comparecer al proceso a ejercer directamente su derecho de defensa y contradicción, pues resulta claro que, al haber recibido las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal y el aviso, tanto a su dirección física como electrónica registradas para recibir notificaciones judiciales, tiene conocimiento sobre la existencia del presente proceso.

Bajo las anteriores circunstancias y de conformidad con lo previsto en el citado artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, “(...) *las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtir las notificaciones.*”; en el caso bajo estudio, no resultaba procedente llevar a cabo la notificación personal de la sociedad ejecutada, en los términos previstos en el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020, sino a través del Curador Ad Litem designado, teniendo en cuenta que, como se dijo, el trámite de notificación personal empezó a surtir desde el 11 de abril de 2019 y, la sociedad demandada pese a tener conocimiento sobre la existencia del presente proceso ejecutivo, dado que recibió las respectivas comunicaciones que fueron remitidas a sus direcciones física y electrónica, decidió no comparecer al proceso a ejercer directamente su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el Juzgado en aplicación de las normas citadas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad ejecutada, llevó a cabo la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada, a través del Curador Ad Litem designado.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al promotor de la nulidad que, dentro del proceso de la referencia también se llevó a cabo el emplazamiento en los términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que echa de menos el profesional del derecho, pues por la Secretaría del Juzgado, igualmente, se realizó la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, no cabe duda que, el trámite de notificación personal del mandamiento de pago se realizó en legal forma, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad ejecutada, máxime, cuando el



nombramiento de curador ad litem, constituye una medida encaminada a garantizar justamente el derecho de defensa de la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem designado a la sociedad ejecutada.

De otro lado, frente a la solicitud de fijación de gastos de curaduría, advierte el Despacho que, el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, como se establece claramente, en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita: *“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**(...)”*. (Destaca el Despacho).

Para el juzgado la referida norma no admite controversia, no obstante, no se descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador, por lo que los referidos gastos deben probarse y en el presente asunto el profesional del derecho no allegó prueba de los gastos en los que incurrió.

En consecuencia, la petición de fijación de gastos de curaduría resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad propuesta por el *Curador Ad-litem* de la demandada.

**SEGUNDO: Por SECRETARÍA,** comunicar la presente determinación por medio del correo electrónico al doctor JUAN BERLEY LEAL BERNAL, designado como *curador ad litem* de la ejecutada INVERSIONES OPTICAS VISIÓN Y SOL, **ADVIRTIÉNDOLE** que, cuenta con un término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación y DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que se contarán en forma concomitante.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de fijación de gastos de curaduría elevada por el *curador ad litem* designado a la sociedad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91224fa5e5d49684af2ff7a6a107f133593c05616dbfbeece3e0898bdf825d5**

Documento generado en 05/08/2022 05:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**